



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1373-SPA-873 y acumulado PAOT-2015-1397-SPA-886 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

En fechas 5 y 6 de mayo de 2015, se admitieron a investigación dos denuncias relativas a las presuntas emisiones sonoras generadas durante las actividades del establecimiento mercantil denominado "Celtics Pub Irlandés", ubicado en Avenida Tamaulipas número 36, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó tres reconocimientos de los hechos investigados, y durante una de las diligencias se constató que durante las actividades de una banda de rock en vivo ubicada al interior del establecimiento denunciado, se generaban emisiones sonoras que alcanzaban un nivel de 65.49 dB(A), valor que excedía los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Esta Subprocuraduría citó al Representante Legal del establecimiento denunciado, quien señaló en la comparecencia que a efecto de dar cumplimiento de manera voluntaria a las disposiciones jurídicas relativas a la generación de ruido, se llevarían a cabo las adecuaciones necesarias en el inmueble que ocupa el bar "Celtics Pub Irlandés", informando posteriormente a esta entidad las acciones correctivas realizadas, tales como: instalación de barrera de sonido en salida de emergencia, colocación de doble vidrio con película protectora en fachada de bar como aislante de sonido, reubicación de equipo de sonido e indicaciones a banda de rock y empleados para la modulación de volumen durante sus actividades.

En ese sentido, los días 20 de septiembre y 23 de noviembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó dos estudios de emisiones sonoras desde la vía pública y al interior del inmueble que habita la persona denunciante, mediante los cuales se acreditó que las emisiones sonoras generadas durante las actividades del bar alcanzan un nivel sonoro de 55.45 dB(A) y 51.46 dB(A), respectivamente, valores que no exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio.

La denuncia se refiere a la emisión de ruido durante las actividades del establecimiento mercantil denominado "Celtics Pub Irlandés", por lo que personal adscrito a esta unidad administrativa durante reconocimiento de hechos realizado desde la vía pública, constató que derivado de las actividades de una banda de rock, se generaba ruido cuyo nivel de 65.49 dB(A), excedía el límite máximo permisible de emisión de ruido en horario nocturno de 62.0 dB(A), contemplado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. En ese sentido, y derivado de la intervención de esta unidad administrativa, personal del establecimiento en comento, realizó diversas acciones correctivas, tales como: instalación de barrera de sonido en salida de emergencia, colocación de doble vidrio con película protectora en fachada como aislante de ruido, reubicación de equipo de sonido e indicaciones a banda de música y empleados para la modulación de volumen durante sus actividades, lo que de acuerdo a lo constatado por personal adscrito a esta unidad administrativa durante dos reconocimientos de hechos realizados desde la vía pública, disminuyó el nivel del ruido denunciado hasta los 51.46 dB(A), valor que ya no excede los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Ambiental de referencia.

Derivado de lo anterior, y toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la intervención de esta unidad administrativa y a fin de mitigar el ruido denunciado, el establecimiento "Celtics Pub Irlandés" llevó a cabo diversas acciones correctivas en el inmueble que ocupa, tales como la instalación de barrera de sonido en salida de emergencia, colocación de doble vidrio con película protectora en fachada como aislante de ruido, reubicación de equipo de sonido e indicaciones a banda de música y empleados para la modulación de volumen durante sus actividades, lo que de acuerdo a lo informado durante los reconocimientos de hechos realizados por esta entidad, y la persona denunciante, eliminó las emisiones sonoras que excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

**Expediente: PAOT-2015-1373-SPA-873
PAOT-2015-1397-SPA-886**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0308 -2016

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, haciéndoles saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar una nueva denuncia en caso de que vuelvan a presentarse los hechos que motivaron su denuncia. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/ELM/PAAC/BGM